

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

34-O-20

0000036

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte (fs. 1 al 3), se inició la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos con adjuntos:

i) El día once de septiembre de dos mil veinte, se recibió el informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Director del Registro de Comercio [fs. 7 al 22].

ii) El día veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se presentó informe suscrito por el señor \_\_\_\_\_, Presidente de la Defensoría del Consumidor [fs. 23 al 25].

iii) El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió informe firmado por el doctor \_\_\_\_\_, Ministro de Salud *Ad honorem* [fs. 26 al 35].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según las publicaciones de los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veinte, en la página electrónica de la *revista.factum.com* y del periódico digital *elsalvador.com*, el Ministerio de Salud (MINSAL) compró un millón de mascarillas no certificadas, por la cantidad de tres millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3, 300.000.00) a la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V., pagando un sobreprecio, en comparación con el que la misma sociedad vende en el mercado – según lo afirma el periódico El Diario de Hoy-, ya que cada mascarilla las comercia a un valor de dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$2.00) cada una y el Ministerio citado, según la orden de compra N°168-2020, de fecha once de mayo de dos mil veinte, pagó tres dólares con treinta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US \$3.30) por cada una.

II. Con el informe de las autoridades competentes y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según copia certificada por notario del memorando N° AT-2020-8400-3486, suscrito por el licenciado \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) del MINSAL, y la Orden de Compra N° 168/2020, de fecha once de mayo de dos mil veinte, firmada por el doctor \_\_\_\_\_, Ministro de Salud *Ad honorem*, y el representante legal de la la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V., señor \_\_\_\_\_; dicha Cartera de Estado adquirió un millón de respiradores (mascarilla) con adaptador nasal, sujetador elástico, adaptación hermética facial y filtro de polipropileno no tejido de tres capas, por el precio unitario de tres dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos de dólar (US \$ 3.30), con un valor total de tres millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,300,000.00). Asimismo, dos millones de filtros de polipropileno no tejido de tres capas para usar en respiradores (mascarilla) reusables KN95, con un precio unitario de veinticinco centavos de dólar (US \$0.25), con un valor total de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$500,000.00).

El relacionado documento contractual fue generado en el proceso de la contratación directa por estado de emergencia nacional referencia CDEEN N°42/2020, que tuvo por objeto la

“Adquisición de mascarillas y filtros de polipropileno”, con fuente de financiamiento del Fondo General (f. 31),

En dicha Orden de Compra se consignó que los bienes adjudicados debían ser hechos de materiales cien por ciento no tóxicos y aprobados por la Administración de Medicamentos y Alimentos, por sus siglas en inglés “FDA”, fabricadas por el Grupo SUGUA en Guatemala y su marca RESPITEC.

El valor total de dicha adquisición fue de tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3, 800,000.00), lo cual fue facturado a nombre del Ministerio de Salud, por la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V., con número de Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seis uno cuatro-uno tres uno cero uno tres-uno cero uno-cero y número de Registro de Contribuyente dos dos ocho dos seis cuatro-cuatro; en la factura N° 000066 de fecha once de mayo de dos mil veinte [f. 28 y del 33 al 35].

c) En la tramitación de dicho proceso de compra pública intervino la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención, como Unidad Solicitante, que elaboraron los términos de referencia, condiciones y parámetros o especificaciones de la compra; los cuales fueron aprobados por la doctora \_\_\_\_\_, Directora Nacional de Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud. Asimismo, dicha unidad organizativa fue la responsable de la recepción de los bienes adquiridos (un millón de respiradores (mascarillas) reusables y dos millones de filtros de polipropileno) por parte de la contratista, lo cual se realizó en el período del treinta y uno de mayo al veinte de junio de dos mil veinte, según consta en el informe del Jefe de la UACI del MINSAL y resolución razonada N°223/2020, suscrita por el Ministro de Salud *Ad honorem* (fs. 28, 31 y 32).

Además, refiere el Jefe de la UACI del MINSAL que, en el sondeo y elaboración del procedimiento de compra en mención intervino la doctora \_\_\_\_\_ y el licenciado \_\_\_\_\_; en la revisión el licenciado \_\_\_\_\_; en la aprobación el licenciado \_\_\_\_\_; en la recomendación la doctora \_\_\_\_\_ vez y el licenciado \_\_\_\_\_; en la adjudicación el doctor \_\_\_\_\_; y como Administrador de la Orden de Compra, el licenciado \_\_\_\_\_ (f. 28 vuelto).

d) De conformidad con la copia simple de la resolución razonada N°223/2020, se prorrogó el plazo de entrega de los bienes adjudicados en la Orden de Compra N° 168/2020, para el día veinte de julio de dos mil veinte, debido a que la producción de los respiradores (mascarillas) reusables y sus respectivos filtros, se vio afectada debido a las restricciones establecidas en la República de Guatemala, debido a la Pandemia por COVID-19 (fs. 31 y 32).

e) El Jefe de la UACI señala que dicho procedimiento se realizó de conformidad con el “Decreto No. 593 de emergencia nacional aprobado por la Asamblea Legislativa” y los Lineamientos Específicos para las Compras de Emergencia Decretado por la Pandemia COVID-19, emitido por la Unidad Normativa Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC) del Ministerio de Hacienda [f. 28 vuelto].

f) Conforme al memorando N° 2020-8300-400, suscrito por el Jefe de la Unidad Financiera Institucional del MINSAL, el proceso de liquidación del gasto relacionado con la Orden de Compra en referencia se realizó el día once de mayo de dos mil veinte, por el monto indicado, a través de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, mediante la modalidad de abono a cuenta [f. 30].

La fuente de financiamiento de la referida Orden de Compra fue del Fondo General y el cifrado presupuestario el N° 2020-3200-3-01-03-21-1-54112 UFI N° 711, por un monto de tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3,800,000.00) [f. 28 vuelto y 33].

g) Según el informe del Director del Registro de Comercio, la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V. se encuentra inscrita al asiento veintiséis del libro tres mil ciento sesenta y nueve del Registro de Sociedades, en fecha diecisiete de octubre de dos mil trece.

Dicha Sociedad fue constituida a las siete horas y quince minutos del día trece de octubre de dos mil trece, por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, con domicilio en el departamento de San Salvador, por un tiempo indefinido, cuya administración estará confiada a un Administrador Único y su finalidad principal –entre otras- es la siguiente: “[i]mportación, [e]xportación, [c]omercialización de [e]quipo [i]nformático, periféricos, suministros de materia[l] consumible para oficina, impresores, y equipo de [p]rotección entre otros” [fs. 7 y del 9 al 19].

h) De conformidad con la certificación del punto tres del acta seis de la Junta General Ordinaria de Accionistas de la referida sociedad, celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se eligió, para un período de cinco años a partir de su inscripción en el registro, como Administrador Único Propietario al señor \_\_\_\_\_ y como Administrador Único Suplente a la señora \_\_\_\_\_, credencial que fue inscrita en el Registro de Comercio al número seis del libro tres mil novecientos ochenta y cinco del Registro de Sociedades, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fs. 19 y 20).

i) La citada sociedad –a la fecha del informe- habría cumplido con sus obligaciones profesionales de los comerciantes, establecidas en el artículo 411 romano I del Código de Comercio; pues, dicha empresa tenía como fecha de renovación de matrícula el mes de octubre del año dos mil veinte; y, según consta en el asiento de inscripción ciento quince del libro doscientos ochenta y nueve del Registro de Empresa, de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil trece, con expediente de matrícula 2013077755, su última Renovación de Matrícula de Empresa correspondía al año dos mil diecinueve, según resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve (fs. 7 vuelto y 22).

j) Según el informe rendido por el Presidente de la Defensoría del Consumidor, dicha institución de conformidad con la competencia extraordinaria conferida en el artículo 2 letra d) del Decreto Legislativo N°593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 52 Tomo cuatrocientos veintiséis de esa misma fecha, mediante el cual se declaró el “Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”, conforme al artículo 24 de la

Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, el cual tendría una duración de treinta días a partir de su publicación en el Diario Oficial, cuya vigencia fue prorrogada por varios Decretos Legislativos posteriores, pero que finalizó el día veintinueve de mayo de dos mil veinte, según lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del veintidós de mayo de dos mil veinte, dictada en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 63-2020; procedió a emitir acuerdos de fijación de precios máximos de los insumos médicos: mascarillas y alcohol gel, en dos ámbitos de aplicación, uno de carácter general y otro para listado de marcas específicas (f. 23 y 24).

k) En el período comprendido entre el día dieciséis de marzo al veintinueve de mayo, ambas fechas del año dos mil veinte, la Presidencia de la Defensoría del Consumidor emitió los siguientes acuerdos, por medio de los cuales se fijaron los precios por unidad que a continuación se detallan:

1) Acuerdo 22, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 54, Tomo 426, cuyo período de vigencia fue del dieciséis al diecinueve de marzo de dos mil veinte: mascarilla rectangular con elástico, marca Kinmed, veinte centavos de dólar (US \$0.20); mascarilla cónica, marca Makaale, veintitrés centavos de dólar (US \$0.23); mascarilla quirúrgica rectangular descartable con elástico, marca Nipro, veintiséis centavos de dólar (US \$0.26); mascarilla quirúrgica rectangular, marca Sensi Medical, veinticinco centavos de dólar (US \$0.25); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), sin marca, veinte centavos de dólar (US \$0.20); mascarilla rectangular descartable (quirúrgica), sin marca, veintiséis centavos de dólar (US \$0.26); mascarilla cónica, sin marca, veintisiete centavos de dólar (US \$0.27); y, mascarilla N95 sin válvula de exhalación, sin marca, dos dólares con sesenta centavos de dólar (US \$2.60).

2) Acuerdo 28, de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 58, Tomo 426, cuyo período de vigencia fue del veinte al veinticinco de marzo de dos mil veinte: mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), sin marca, cuarenta centavos de dólar (US \$0.40); mascarilla rectangular descartable (quirúrgica) sin marca, cincuenta y dos centavos de dólar (US \$0.52); mascarilla cónica, sin marca, cincuenta y cuatro centavos de dólar (US \$0.54); y, mascarilla N95 sin válvula de exhalación, sin marca, tres dólares con treinta y ocho centavos de dólar (US \$3.38).

3) Acuerdo 31, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 63, Tomo 426, cuyo período de vigencia fue del veintiséis de marzo al trece de abril, ambas fechas de dos mil veinte: mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica, con retenedor elástica), marca PDW, ochenta y ocho centavos de dólar (US \$0.88); mascarilla KN95, sin marca, dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar (US \$2.52); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), sin marca, setenta y tres centavos de dólar (US \$0.73); mascarilla rectangular descartable (quirúrgica), sin marca, ochenta y siete centavos de dólar (US \$0.87); mascarilla cónica, sin marca, un dólar con ocho centavos de dólar (US \$1.08); y, mascarilla N95 sin válvula de exhalación, sin marca, dos dólares con sesenta y siete centavos de dólar (US \$2.67).

4) Acuerdo 35, de fecha catorce de abril de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N° 75, Tomo 426, cuyo período de vigencia fue del catorce de abril al siete de mayo, ambas fechas

de dos mil veinte: mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica, con retenedor de elástico), marca: PDW, ochenta y ocho centavos de dólar (US \$0.88); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), marca: UNISERFA, noventa y ocho centavos de dólar (US \$0.98); mascarilla KN95, marca: AKF, dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar (US \$2.52); mascarilla KN95, marca: Besco, dos dólares con noventa y cuatro centavos de dólar (US \$2.94); mascarilla N95, marca: SOBMEEX, tres dólares con veinticinco centavos de dólar (US \$3.25); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), sin marca, setenta y tres centavos de dólar (US \$0.73); mascarilla rectangular descartable (quirúrgica), sin marca, ochenta y siete centavos de dólar (US \$0.87); mascarilla cónica, sin marca, un dólar con ocho centavos de dólar (US \$1.08); y, mascarilla N95 sin válvula de exhalación, sin marca, dos dólares con sesenta y siete centavos de dólar (US \$2.67).

5) Acuerdo 38, de fecha ocho de mayo de dos mil veinte, cuyo período de vigencia fue del ocho al veintinueve de mayo, ambas fechas de dos mil veinte: mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica, con retenedor de elástico), marca: PDW, ochenta y ocho centavos de dólar (US \$0.88); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), marca: UNISERFA, noventa y ocho centavos de dólar (US \$0.98); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), marca: CONNECT ME, setenta y ocho centavos de dólar (US \$0.78); mascarilla KN95, marca: AKF, dos dólares con cincuenta y dos centavos de dólar (US \$2.52); mascarilla KN95, marca: CONNECT ME, dos dólares con noventa y dos centavos de dólar (US \$2.92); mascarilla KN95, marca: NUOMIGAO7CONFORTIME, tres dólares con veinticinco centavos de dólar (US \$3.25); mascarilla KN95, marca: Besco, dos dólares con noventa y cuatro centavos de dólar (US \$2.94); mascarilla N95, marca: SOBMEEX, tres dólares con veinticinco centavos de dólar (US \$3.25); mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica), sin marca, setenta y tres centavos de dólar (US \$0.73); mascarilla rectangular descartable (quirúrgica), sin marca, ochenta y siete centavos de dólar (US \$0.87); mascarilla cónica, sin marca, un dólar con ocho centavos de dólar (US \$1.08); y, mascarilla N95 sin válvula de exhalación, sin marca, dos dólares con sesenta y siete centavos de dólar (US \$2.67).

Ahora bien, según informe PRE-DC-C964-2020 de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Presidente de dicha Defensoría, y agregado al procedimiento administrativo sancionador referencia 32-D-20 Acum. 34-D-20, tramitado por este Tribunal, los precios máximos fijados por la primera institución resultan vinculantes únicamente para los actores que se enmarquen en una relación de consumo, ya sea como proveedores o consumidores; no así para los intervinientes en contrataciones administrativas que realicen entidades públicas, pues éstas se sujetan a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con los informes proporcionados por las autoridades competentes, se ha determinado que el día once de mayo de dos mil veinte, el doctor \_\_\_\_\_, Ministro de Salud *Ad honorem* suscribió la Orden de Compra N° 168/2020, en el proceso de contratación directa por estado de emergencia nacional referencia CDEEN N°42/2020, a favor de la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V., por un monto total de tres millones ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$3, 800,00.00), por la adquisición de un millón de respiradores (mascarillas) reusables, con un precio unitario de tres dólares con treinta centavos de dólar (US \$3.30), y dos millones de filtros de polipropileno no tejido de tres capas o más para usar en respirador (mascarilla) reusable, con un precio unitario de veinticinco centavos de dólar (US \$0.25); dicho monto fue facturado por la sociedad en mención en la misma fecha de formalización del relacionado documento contractual.

Asimismo, la sociedad NETWORKLAT INVERSIONES, S.A. de C.V. se dedicaba a la importación, exportación, comercialización de equipo informático y accesorios, y periféricos de equipo informático; cuyo domicilio se encontraba en el departamento de San Salvador. Asimismo, se verificó que los bienes adjudicados a la sociedad en mención fueron fabricados por el Grupo SUGUA en la República de Guatemala.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en atención a la normativa y jurisprudencia nacional que regulaba el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, emitió cinco acuerdos por medio de los cuales fijó los precios máximos de los insumos médicos: mascarillas y alcohol gel, en dos ámbitos de aplicación, uno de carácter general y otro para listado de marcas específicas.

Así las cosas, entre los precios de las mascarillas de marcas específicas no se encuentran las de marca RESPITEC; sin embargo, las mascarillas sin marca oscilan, en el período del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte, en los siguientes precios unitarios:

*i)* Mascarilla rectangular descartable (no quirúrgica) entre veinte centavos de dólar (US \$0.20) y setenta y tres centavos de dólar (US \$0.73).

*ii)* Mascarilla rectangular descartable (quirúrgica) entre veintiséis centavos de dólar (US \$0.26) y ochenta y siete centavos de dólar (US \$0.87).

*iii)* Mascarilla cónica entre veintisiete centavos de dólar (US \$0.27) y un dólar con ocho centavos de dólar (US \$ 1.08).

*iv)* Mascarilla N95 sin válvula de exhalación entre dos dólares con sesenta centavos de dólar y dos dólares con sesenta y siete centavos de dólar (US \$2.67).

De manera que, preliminarmente, puede colegirse que el precio unitario de las mascarillas adquiridas por el Ministerio de Salud, por medio de la Orden de Compra N° 168/2020, se encuentran sobre el precio por unidad establecido en los acuerdos números 22, 28, 31, 35 y 38, emitidos por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

En relación con lo anterior, se ha verificado que en el considerando II de los Lineamientos Específicos para Compras de Emergencia por la Pandemia COVID-19, se estableció que: "...la inmediatez y eficiencia para realizar las adquisiciones de bienes, servicios y obras, es imperativa ante la situación que esta afrontado el país, por lo que las instituciones de la Administración Pública deben proceder en esa forma resguardando a su vez la transparencia, publicidad, racionalidad del gasto público, ética, oportunidad, celeridad y eficiencia que rigen las compras públicas, que permitan los controles respectivos para su fiscalización, rendición de cuentas así como el acceso a la información pública".

Por tanto, en todo proceso de adquisición de bienes en el marco del referido estado de emergencia, los servidores públicos debían de potenciar los controles efectivos, en virtud del debido cumplimiento de los principios citados que rigen las compras públicas en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si bien el monto unitario de los respiradores (mascarillas) reusables y sus respectivos filtros, supera al precio referente respecto a ese tipo de producto, vigente en el país a la fecha relacionada, es decir, el precio fijado por la Defensoría del Consumidor –que no es vinculante para las contrataciones de la Administración Pública–, dicha diferencia no es sustancial, como se aseveró en la publicación que fundó el inicio de este procedimiento.

Al respecto, es dable indicar que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que "(...) *la contratación directa, tal y como su nombre lo sugiere, es la modalidad de selección de contratistas donde la Administración Pública tiene la posibilidad de escoger inmediatamente a la persona natural o jurídica encargada de ejecutar el objeto contractual, sin que para ello deba realizar una convocatoria pública. El artículo 71 de la LACAP define este tipo de contratación como: «... la forma que una institución contrata con una o más personas naturales o jurídicas, manteniendo los criterios de competencia cuando aplique, salvo en los casos que no fuere posible debido a la causal que motiva la contratación, tomando en cuenta las condiciones y especificaciones técnicas previamente definidas... ».* Para esta modalidad, la Sala de lo Constitucional de esta Corte, (...), también ha destacado que su principal característica es la existencia de circunstancias muy calificadas en las que resulta sumamente difícil convocar un proceso de licitación bajo la amenaza de ver comprometido el interés público, pero que, no obstante ello, también es un procedimiento de selección regulado por ley, ya que depende en mayor medida de la sola voluntad de la Administración, pues es ésta quien designa inmediatamente al sujeto con el que ha de contratar, basándose en criterios objetivos" (sentencia pronunciada con fecha 18/10/2017, en el proceso referencia 197-2013).

Adicionalmente, la jurisprudencia de la misma Sala ha estimado que la valoración de la oferta más ventajosa a los intereses estatales y del bien común que persigue la función de la Administración, "(...) *debe armonizar con los parámetros o requisitos técnicos y financieros de obligatorio cumplimiento por parte de las ofertas de bienes o servicios, en atención a la tecnificación y naturaleza de la prestación u objeto de la licitación, según las bases de licitación,*

19000000

y frente a los cuales el aspecto financiero no puede prevalecer deliberadamente” (sentencia pronunciada con fecha 2/12/2016, en el proceso referencia 57-2009).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “...relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos objetivos para sustentar el cometimiento de una posible infracción al deber ético de “[u]tilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por lo que es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal, **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co6